



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**AVISO No. 0010-2013**

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 CAPITULO  
V DEL TITULO III DE LA LEY 1437 DE 2011**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HCD-101**, se ha proferido la resolución **SGC-ZO NO. 0114 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013**, por medio de la cual **"SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HCD-101"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante **la Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la desfijación del presente aviso.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) a las 8:00 a.m. y se retirará el día seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013) a las 5:00 p.m. la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso



**AURA MERCEDES VARGAS CENDALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Ibagué**

Proyectó: Jonathan Reina



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Carrera 8 No. 19-31 B/Interlaken Ibagué-Tolima  
[www.ann.gov.co](http://www.ann.gov.co)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HCD-101"

**ARTÍCULO QUINTO.**• Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Jairo Suárez V*  
**JAIRO ALBERTO SUÁREZ VELEZ**  
 Coordinador de Seguimiento y Control Zona Occidente

Proyectó: Jonathan Reina

*Jau*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HCD-101"**

realizar los estudios, obras y trabajos a que el primero de los citados está obligado, que por tratarse de un asunto particular debe resolverse bajo las normas del derecho privado, y la autoridad tiene la obligación de tramitar y decidir la solicitud de amparo administrativo, y no supeditarla a la resolución de los conflictos surgidos entre el beneficiario minero y un tercero, por parte de autoridades judiciales.

Por consiguiente **NO ES PROCEDENTE** conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS HERNANDO IÑIGUEZ RICO**, titular del Contrato de Concesión **No. HCD-101**, debido a que sus peticiones no están constituidas como una perturbación al título minero, porque la situación sujeta de debate cuenta con el permiso previo del titular minero.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No conceder el amparo administrativo solicitado por el señor **LUIS HERNANDO IÑIGUEZ RICO**, titular del Contrato de Concesión **No. HCD-101**, en contra del señor **OCTAVIO GÓMEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.671.769 de Neiva; las personas pertenecientes **AL GREMIO DE VOLQUETEROS** y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del Informe de visita técnica **No. 064** de Noviembre 14 de 2012, al señor **LUIS HERNANDO IÑIGUEZ RICO**, titular del Contrato de Concesión **No. HCD-101**, el señor **OCTAVIO GÓMEZ ARIAS**; las personas pertenecientes **AL GREMIO DE VOLQUETEROS** y demás personas indeterminadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir a la Alcaldía Municipal de Yaguará, departamento de Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM y a la Procuraduría General de la Nación, copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS HERNANDO IÑIGUEZ RICO**, titular del Contrato de Concesión **No. HCD-101** y al señor **OCTAVIO GÓMEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.671.769 de Neiva, en su defecto procédase mediante aviso.

*pac*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HCD-101"**

**Gómez Arias** y otros volqueteros no determinados, a que solo el señor **Octavio Gómez** hacia perturbación porque a los otros volqueteros si les había dado autorización para realizar explotación. Este cambio modificaría tanto la solicitud como el objetivo del amparo administrativo. El titular minero reconoce que el permiso que le dio al gremio de volqueteros para realizar explotación minera incluía inicialmente al señor **Octavio Gómez** y que es específicamente con esta persona que se presenta es una situación de incumplimiento individual en los pagos pactados y por eso pidió el amparo administrativo.

- Según lo manifestado por el señor **Luis Hernando Iníiguez Rico**, después de un proceso de conciliación que contó con la participación de la Alcaldía y los Concejales del municipio de Yaguará, Huila, como titular minero dio su consentimiento y permite que el gremio de volqueteros del municipio realice actividades de explotación dentro del Contrato de Concesión **No. HCD-101**, en este sentido si cualquier persona de dicho gremio ejecuta estas actividades no se constituiría en una perturbación porque cuenta con el permiso del titular minero.
- En caso que la explotación en el Contrato de Concesión **No. HCD-101** sea realizada por personas que no pertenezcan al gremio de volqueteros de Yaguará y lo hagan sin permiso del titular, se podría configurar lo expresado inicialmente en el sentido que sería una perturbación al título minero y se considerarían actividades de explotación ilícita.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe **No. 064** del 14 de noviembre de 2012, que no existe la presunta perturbación y el adelantamiento de labores de explotación ilícita manifestada por el solicitante, no encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder con la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados, el señor **OCTAVIO GÓMEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.671.769 de Neiva; las personas pertenecientes **AL GREMIO DE VOLQUETEROS** y demás personas indeterminadas, que de acuerdo con lo señalado por el titular del Contrato de Concesión **No. HCD-101**, cuentan con su previa autorización para realizar las actividades de explotación que son sujetas en este evento de amparo administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, constituiría en un incumplimiento contractual, debido a que no se ajusta a una perturbación al título minero, sino que se establece como actividades en ejecución a un acuerdo de voluntades entre el querellante y los querellados, razón por la cual por presentarse discrepancias económicas con el señor **OCTAVIO GÓMEZ ARIAS**, la cual es la única persona en incumplir su acuerdo económico, para el titular minero la situación se configuró en una perturbación al título minero. Cabe resaltar que dicho contrato o acuerdo de voluntades mediante el cual se establece ejercer la explotación en el área concedido mediante el título **No. HCD-101**, sale de la órbita de la aplicabilidad de la ley 685 de 2001.

Por ultimo se informa que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo el mismo hará tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, siempre que se trate de los mismos perturbadores y éstos carezcan de la calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero. En efecto, la autoridad minera no es competente para intervenir en los conflictos que se generen entre un titular minero y un tercero, con ocasión de los subcontratos de obra o de ejecución celebrados entre ellos para

pac

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HCD-101"**

en calidad de titular minero (querellante) y el señor **José Libardo Calderón Yate**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.951.596, en calidad de acompañante por parte de la Alcaldía de Yaguará-Huila, la parte querellada no asistió a la diligencia.

En el informe **No. 064** del 14 de noviembre de 2012, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. HCD-101**.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe **No. 064** del 14 de noviembre de 2012, en las cuales se manifiesta:

- En el área del Contrato de Concesión **No. HCD-101** se encontraron evidencias de actividades de explotación que constituirían una perturbación al título minero y serían actividades de explotación ilícita, de acuerdo con lo señalado por el señor **Luis Hernando Iñiguez Rico** en calidad de titular minero en el sentido que se hacen sin su autorización.
- Desde el punto de vista técnico no fue posible comprobar si dichas actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión **No. HCD-101** son realizadas por los querellados que son el señor **Octavio Gómez Arias**, cc 17.671.769 de Neiva, como propietario de las volquetas de placas ATH-346 y MCK-120 y otros volqueteros no determinados, dado que no había personas explotando al momento de la visita y que ninguno de éstos asistió a la diligencia de amparo administrativo.
- De la manifestación expresada en la diligencia de amparo administrativo por parte del señor **Luis Hernando Iñiguez Rico** como titular del Contrato de Concesión **No. HCD-101** se desprende que: el titular minero cambió el argumento expuesto en la solicitud hecha inicialmente en el sentido que había perturbación al título minero por parte del señor **Octavio**

18W



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZO**

**DE - 0114**

**( 22 OCT 2013 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HCD-101"**

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS HERNANDO IÑIGUEZ RICO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCD-101**, radico solicitud de amparo administrativo, el día 17 de octubre de 2012 con el fin que se suspendan los trabajos mineros de explotación de **MATERIALES DE ARRASTRE**, en contra del señor **OCTAVIO GÓMEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.671.769 de Neiva, las personas pertenecientes **AL GREMIO DE VOLQUETEROS** y demás personas indeterminadas que realizan trabajos de explotación en el área del Contrato de Concesión No. **HCD-101**. (Folios 67-75 Cuaderno de Amparos)

Por medio del Auto **PAR-I- No. 143** del 19 de Octubre de 2012, se dispuso aceptar la solicitud de amparo administrativo y fijó el día 01 de noviembre de 2012 como fecha para realizar la diligencia de verificación en las instalaciones de la Alcaldía de Yaguará-Huila, así mismo se ordenó las notificaciones respectivas y se dispuso requerir al querellante para que realizara el acompañamiento necesario al Personero Municipal en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. (Folios 76-78 Cuaderno de Amparos)

A folios 91-101 del Cuaderno de Amparos, se encuentra el acta de verificación de área en virtud de amparo administrativo de fecha 01 de noviembre de 2012, en la cual se observa la asistencia del señor **Luis Hernando Iñiguez Rico**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.352,

face